



JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..  
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16  
[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311001820190105500 (Sentencia anticipada en proceso ejecutivo de alimentos de LUDY MARITZA MONTOYA ROBERTO, en contra de NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, la señora LUDY MARITZA MONTOYA ROBERTO accionó judicialmente en contra del señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda subsanada (págs. 106 a 109 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital):

**“PRIMERA.** Librar mandamiento ejecutivo contra el señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS, de condiciones civiles ya anotadas, y en favor de mi mandante señora LUDY MARITZA MONTOYA ROBERTO en calidad de madre legítima y representante legal del menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$7.890.762, por concepto de cuotas de **alimento y educación**, retrasadas, pagadas de forma incompleta o no cancelada, desde el mes de Julio de 2012 hasta el mes de septiembre de 2019, discriminados así:

Año	Mes	Cuota de alimento+educación	Valor Pagado	Diferencia
2012	Julio	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Agosto	\$ 219.600	\$ 0	\$ 219.600
	Septiembre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Octubre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Diciembre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
2013	Enero	\$ 228.428	\$ 200.000	\$ 28.428
	Febrero	\$ 228.428	\$ 220.000	\$ 8.428

	<i>Marzo</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Abril</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Mayo</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Junio</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Julio</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Agosto</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Septiembre</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Octubre</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Noviembre</i>	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	<i>Diciembre</i>	\$ 228.428	\$ 120.000	\$ 108.428
2014	<i>Enero</i>	\$ 238.707	\$ 120.000	\$ 118.707
	<i>Febrero</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Marzo</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Abril</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Mayo</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Junio</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Julio</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Agosto</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Septiembre</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Octubre</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Noviembre</i>	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	<i>Diciembre</i>	\$ 238.707	\$ 118.000	\$ 120.707
2015	<i>Enero</i>	\$ 249.688	\$ 118.000	\$ 131.688
	<i>Febrero</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Marzo</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Abril</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Mayo</i>	\$ 249.688	\$ 125.000	\$ 124.688
	<i>Junio</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Julio</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Agosto</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Septiembre</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Octubre</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Noviembre</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	<i>Diciembre</i>	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
2016	<i>Enero</i>	\$ 267.166	\$ 115.000	\$ 152.166
	<i>Febrero</i>	\$ 267.166	-	\$ 267.166
	<i>Marzo</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Abril</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Mayo</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Junio</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Julio</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Agosto</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Septiembre</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Octubre</i>	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	<i>Noviembre</i>	\$ 267.166	-	\$ 267.166
	<i>Diciembre</i>	\$ 267.166	-	\$ 267.166
2017	<i>Enero</i>	\$ 285.867	-	\$ 285.867
	<i>Febrero</i>	\$ 285.867	\$ 490.000	\$ 204.133
	<i>Marzo</i>	\$ 285.867	-	\$ 285.867

	<i>Abril</i>	\$ 285.867	-	\$ 285.867
	<i>Mayo</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Junio</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Julio</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Agosto</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Septiembre</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Octubre</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Noviembre</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	<i>Diciembre</i>	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
2018	<i>Enero</i>	\$ 302.734	-	\$ 302.734
	<i>Febrero</i>	\$ 302.734	\$ 250.000	\$ 52.734
	<i>Marzo</i>	\$ 302.734	\$ 250.000	\$ 52.734
	<i>Abril</i>	\$ 302.734	-	\$ 302.734
	<i>Mayo</i>	\$ 302.734	\$ 120.000	\$ 182.734
	<i>Junio</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Julio</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Agosto</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Septiembre</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Octubre</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Noviembre</i>	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	<i>Diciembre</i>	\$ 302.734	\$ 100.000	\$ 202.734
2019	<i>Enero</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Febrero</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Marzo</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Abril</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Mayo</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Junio</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Julio</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Agosto</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Septiembre</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
<b>GRAN TOTAL ADEUDADO</b>				<b>\$ 7.890.762</b>

- b. Por la suma de **\$2.058.443** por concepto de cuotas de VESTUARIO no canceladas desde diciembre de 2012 hasta junio de 2019, discriminados así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VESTUARIO</b>
2012	<i>Diciembre</i>	\$ 88.952
2013	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 262.820
2014	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 267.919
2015	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 277.725
2016	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 296.527
2017	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 313.577
2018	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 326.402
2019	<i>Abril, Junio</i>	\$ 224.521
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$ 2.058.443</b>

- c. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.133.830)**, por concepto de cuotas de MATRICULA ANUAL Y UNIFORMES ESCOLARES, no canceladas desde el año 2013 y hasta el año 2019, discriminados así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>Matrícula</b>	<b>UNIFORMES Y ESCOLARES</b>
2013	Enero	\$ 128.400	
2014	Enero	\$ 95.100	
2015	Enero	\$ 131.125	
2016	Enero	\$ 139.525	
2017	Enero	\$ 239.575	
2018	Enero	\$ 164.475	
2019	Enero	\$ 745.953	\$ 489.678
	<b>SUBTOTAL</b>	\$ 1.644.153	\$ 489.678
	<b>GRAN TOTAL</b>	\$ 2.133.830	

*SEGUNDA. Condenar al demandado a pagar las cuotas de alimento que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda.*

*TERCERA. Condenar al demandado a los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*

*CUARTA. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 100 a 106 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital):

*“1. El día 16 de julio de 2004, en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, de la relación sostenida entre los señores LUDY MARTIZA MONTOYA ROBERTO y NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS nació el menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, como consta en el registro civil de nacimiento No. 37183578 de la notaría 13 del círculo de Bogotá.*

*2. En fecha 7 de mayo de 2010, fue celebrada entre la demandante y el demandado, acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. 030 en la comisaría octava (8) de familia de Kennedy 2.*

*3. En la conciliación descrita en el numeral anterior, se llegó al siguiente acuerdo:*

**‘1. ALIMENTOS:**

*El señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS aportará como cuota de alimentos para su hijo SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) DISTRIBUIDOS EN SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) EN MERCADO PREVIA LISTA QUE APORTARÁ LA SEÑORA LUDY MARITZA MONTOYA ROBERTO Y SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE AHORROS QUE LA SEÑORA DARÁ AL SEÑOR NICOLÁS DE MANERA PERSONAL. Este valor será consignado del 15 al 20 de cada mes y el mercado igual será aportado del 15 al 20 de cada mes.*

Esta cuota aumentará anualmente de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

Igualmente las partes acuerdan:

Los gastos de:

VESTUARIO:

El padre suministrará a su hijo Tres (3) mudas de ropa completas al año, las que entregará en los meses de abril, junio y Diciembre de cada año, por un valor mínimo de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) POR CADA MUDA.

EDUCACIÓN:

Los gastos de matrículas, útiles escolares, uniformes y libros serán asumidos por **LOS PADRES** de la siguiente manera: **50% (cincuenta por ciento) el padre y 50% (cincuenta por ciento), la madre**; este mismo porcentaje aplica para los gastos adicionales, salidas pedagógicas y actividades lúdicas. Los que cancelarán inmediatamente se causen. Con respecto a la pensión, el señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS aportará mensualmente la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), valor que se incrementará cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.

SALUD:

**LOS PADRES POR PARTES IGUALES ASUMIRÁN LOS GASTOS DE SALUD QUE REQUIERA EL NIÑO.**

OTRO:

Como el PADRE recibe subsidio por los (sic) menor (es), lo consigna mes a mes en la cuenta de ahorros de COLMENA No. 24514496391 a nombre del señor Nicolás y del niño Samuel, con destino a un ahorro para la educación del hijo, y NO HACE PARTE DE LA CUOTA DE ALIMENTOS O EN EL FONDO COMÚN QUE ACUERDEN'.

4. Hasta la fecha, el demandado no ha cumplido de forma completa con lo pactado, a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi representada.

5. El demandado se ha sustraído a la obligación legal de suministrar alimento (sic) a su menor hijo, pudiendo hacerlo siquiera en la proporción legal, ya que tiene los medios económicos y trabaja en la empresa AVANCE JURÍDICO CASA EDITORIAL LTDA.

6. Las cuotas de alimento pactadas, se han incrementado de acuerdo con el acta de conciliación, así:

AÑO	INCREMENTO	TOTAL CUOTA DE ALIMENTO Y EDUCACIÓN
2010		\$ 200.000
2011	4%	\$208.000

2012	5.80%	\$219.600
2013	4.02%	\$228.428
2014	4.50%	\$238.707
2015	4.60%	\$249.688
2016	7.00%	\$267.166
2017	7.00%	\$285.867
2018	5.90%	\$302.734
2019	6.00%	\$320.898

7. A la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda las siguientes sumas de dinero [...]:

- a. La suma de **\$7.890.762**, por concepto de cuotas de **alimento y educación**, retrasadas, pagadas de forma incompleta o no canceladas.

La suma anterior se desprende de la siguiente tabla, la cual contiene el valor a pagar, el valor cancelado y el saldo adeudado.

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Cuota de alimento+educación</b>	<b>Valor Pagado</b>	<b>Diferencia</b>
2012	Julio	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Agosto	\$ 219.600	\$ 0	\$ 219.600
	Septiembre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Octubre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
	Diciembre	\$ 219.600	\$ 200.000	\$ 19.600
2013	Enero	\$ 228.428	\$ 200.000	\$ 28.428
	Febrero	\$ 228.428	\$ 220.000	\$ 8.428
	Marzo	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Abril	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Mayo	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Junio	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Julio	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Agosto	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Septiembre	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Octubre	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Noviembre	\$ 228.428	\$ 210.000	\$ 18.428
	Diciembre	\$ 228.428	\$ 120.000	\$ 108.428
2014	Enero	\$ 238.707	\$ 120.000	\$ 118.707
	Febrero	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Marzo	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Abril	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Mayo	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Junio	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Julio	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Agosto	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Septiembre	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Octubre	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Noviembre	\$ 238.707	\$ 218.000	\$ 20.707
	Diciembre	\$ 238.707	\$ 118.000	\$ 120.707
2015	Enero	\$ 249.688	\$ 118.000	\$ 131.688
	Febrero	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688

	Marzo	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Abril	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Mayo	\$ 249.688	\$ 125.000	\$ 124.688
	Junio	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Julio	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Agosto	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Septiembre	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Octubre	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Noviembre	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
	Diciembre	\$ 249.688	\$ 225.000	\$ 24.688
2016	Enero	\$ 267.166	\$ 115.000	\$ 152.166
	Febrero	\$ 267.166	-	\$ 267.166
	Marzo	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Abril	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Mayo	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Junio	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Julio	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Agosto	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Septiembre	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Octubre	\$ 267.166	\$ 230.000	\$ 37.166
	Noviembre	\$ 267.166	-	\$ 267.166
	Diciembre	\$ 267.166	-	\$ 267.166
2017	Enero	\$ 285.867	-	\$ 285.867
	Febrero	\$ 285.867	\$ 490.000	\$ 204.133
	Marzo	\$ 285.867	-	\$ 285.867
	Abril	\$ 285.867	-	\$ 285.867
	Mayo	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Junio	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Julio	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Agosto	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Septiembre	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Octubre	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Noviembre	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
	Diciembre	\$ 285.867	\$ 240.000	\$ 45.867
2018	Enero	\$ 302.734	-	\$ 302.734
	Febrero	\$ 302.734	\$ 250.000	\$ 52.734
	Marzo	\$ 302.734	\$ 250.000	\$ 52.734
	Abril	\$ 302.734	-	\$ 302.734
	Mayo	\$ 302.734	\$ 120.000	\$ 182.734
	Junio	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Julio	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Agosto	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Septiembre	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Octubre	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Noviembre	\$ 302.734	\$ 150.000	\$ 152.734
	Diciembre	\$ 302.734	\$ 100.000	\$ 202.734
2019	Enero	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	Febrero	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	Marzo	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898

	<i>Abril</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Mayo</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Junio</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Julio</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Agosto</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
	<i>Septiembre</i>	\$ 320.898	\$ 100.000	\$ 220.898
<b>GRAN TOTAL ADEUDADO</b>				<b>\$ 7.890.762</b>

- b. La suma de **\$2.058.443**, por concepto de cuotas de VESTUARIO no canceladas.

La suma anterior se desprende de la siguiente tabla la cual contiene el valor a pagar y no cancelado por el demandado, calculado con el aumento del IPC, así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VESTUARIO</b>
2012	<i>Diciembre</i>	\$ 88.952
2013	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 262.820
2014	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 267.919
2015	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 277.725
2016	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 296.527
2017	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 313.577
2018	<i>Abril, Junio, Diciembre</i>	\$ 326.402
2019	<i>Abril, Junio</i>	\$ 224.521
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$ 2.058.443</b>

- c. La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.133.830), por concepto de cuotas de **MATRICULA ANUAL Y UNIFORMES ESCOLARES**, no canceladas.

La suma anterior se desprende de la siguiente tabla, la cual contiene el valor a pagar y no cancelado por el demandado, así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>Matrícula</b>	<b>UNIFORMES Y ESCOLARES</b>
2013	<i>Enero</i>	\$ 128.400	
2014	<i>Enero</i>	\$ 95.100	
2015	<i>Enero</i>	\$ 131.125	
2016	<i>Enero</i>	\$ 139.525	
2017	<i>Enero</i>	\$ 239.575	
2018	<i>Enero</i>	\$ 164.475	
2019	<i>Enero</i>	\$ 745.953	\$ 489.678
	<b>SUBTOTAL</b>	\$ 1.644.153	\$ 489.678
	<b>GRAN TOTAL</b>	\$ 2.133.830	

8. Las sumas descritas en los numerales anteriores, se encuentran sustentadas con los extractos bancarios, las certificaciones escolares y las facturas de compra, las cuales se describen en el acápite de pruebas documentales.

9. El título base de la ejecución, es una acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, que contiene una obligación calara (sic), expresa y exigible, incumplida por el señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS”.

La demanda se presentó el 4 de octubre de 2019 y fue asignada, por reparto, al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 94 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), despacho judicial que, inicialmente, la inadmitió (págs. 96 y 97 ibídem) y, luego de corregidos los defectos formales señalados (págs. 98 y 100 a 112 ibídem), el 19 de diciembre del mismo año, libró mandamiento de pago en contra del señor NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS y a favor de la señora LUDY MARITZA MONTOYA ROBERTO, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación (págs. 114 y 115 ibídem).

El demandado NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS se notificó de la orden de apremio, personalmente, el 4 febrero de 2020 (pág. 117 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso los medios exceptivos de *“pago parcial de la obligación”, “inexistencia de la obligación de pensión de escolaridad en el mes de diciembre de los años 2012-2019”* y *“solicitud de imputación de pagos adicionales”* (págs. 124 a 134 ibídem).

De dichos medios exceptivos se corrió traslado al extremo ejecutante (pág. 174 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), quien, oportunamente, manifestó que a la demanda se anexaron los extractos bancarios de la cuenta No. 327031027 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la que se hicieron las consignaciones, las cuales se tuvieron en cuenta en el libelo. Manifestó que el ejecutado allegó comprobantes de depósitos efectuados a una cuenta diferente de la antes relacionada. Asimismo, indicó que las facturas relativas a elementos de vestuario, no prueban que éstos hayan sido entregados al menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, a lo que se suma que hay varios soportes en los que no se visualiza su contenido, por lo que no deben tenerse en cuenta (págs. 175 a 180 ibídem).

Mediante providencia de 13 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el inciso 1º de la regla 2ª del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 392 del mismo cuerpo normativo; se abrió a pruebas el proceso y, en tal sentido, se indicó que se tenían como tales los documentos aportados con los diferentes actos de postulación procesal y se decretaron los interrogatorios a las partes (págs. 186 y 187 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital).

Con todo, mediante auto de 24 de junio de 2021 el Juzgado de origen señaló que *“las pruebas aportadas [...] son suficientes para resolver el pelito (sic) que nos suscita”* y, por eso, prescindió de los interrogatorios a las partes que previamente había decretado, luego de lo cual ordenó remitir el expediente a este estrado judicial para emitir la sentencia que en derecho corresponda (archivo “0008” del cuaderno principal del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, resulta oportuno recordar que *“el proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es necesario dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo el ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso los medios exceptivos que denominó *“pago parcial de la obligación”*, *“inexistencia de la obligación de pensión de escolaridad en el mes de diciembre de los años 2012-2019”* y *“solicitud de imputación de pagos adicionales”*.

El numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P. establece que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, lo cual descarta, de entrada, el estudio de los medios defensivos de *“inexistencia de la obligación de pensión de escolaridad en el mes de diciembre de los años 2012-2019”* y *“solicitud de imputación de pagos adicionales”*.

Sin embargo, refiriéndose a similar norma jurídica contenida en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que señala que en las ejecuciones de alimentos en las que estén involucrados menores de edad, no se admitirá otra defensa que la de pago, la H. Corte Suprema de Justicia dijo que *“en aras de salvaguardar los derechos del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil*<sup>2</sup>. Lo anterior, porque *“existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago”*<sup>3</sup>, a lo que se añade que *“Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables”*<sup>4</sup>. En vista de ello, conviene recordar que *“tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y ‘(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)’ (art. 424), mientras que los segundos, al ser ‘(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)’ (art. 426). De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si, dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos”*<sup>5</sup>.

La primera excepción de mérito se finca en la circunstancia de que el ejecutado ha honrado, parcialmente, las obligaciones adquiridas en la conciliación de 7 de mayo de 2010 frente al menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, en materia de alimentos, vestuario y educación, como prueba de lo cual adjuntó las consignaciones bancarias y los recibos de compras efectuadas en diferentes establecimientos de comercio (págs. 136 a 172 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital).

Con el fin de establecer el monto real de la deuda por concepto de alimentos y de educación a la fecha de la presentación de la demanda, el Despacho comparó los comprobantes de las consignaciones que aportó el demandado con los depósitos bancarios reconocidos en la demanda y encontró que, salvo la transacción bancaria

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10699 de 12 de agosto de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

efectuado el 10 de abril de 2017 por valor de \$150.000 (pág. 152 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), los demás pagos sí fueron tenidos en cuenta en el escrito demandatorio.

Sin embargo, no puede desconocerse que, ciertamente, la pensión se causó de febrero a noviembre y no de enero a diciembre de cada año, como se pidió en la demanda, de modo que al tener en cuenta esta circunstancia en el estado de cuenta, se llega a la conclusión de que el monto verdaderamente adeudado, a la fecha de presentación de la demanda, era **\$6.211.561**.

Para calcular dicho valor, no se tuvo en cuenta la consignación efectuada el 4 de julio de 2018, por valor de \$246.000, porque no se trata de un depósito efectuado a la cuenta dispuesta para el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, vale decir, la identificada con el No. 327031027 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino que corresponde al pago de la tarjeta individualizada con el No. 5457853055 (pág. 156 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital) y no se acreditó que la ejecutante hubiera impartido instrucción alguna en ese sentido.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el vestuario, encuentra este Juzgador que varios de los recibos adosados al escrito de excepciones de mérito son ilegibles y los demás, no dan cuenta de que el beneficiario de las compras haya sido el menor aquí involucrado o, lo que es lo mismo, que los elementos adquiridos le fueron entregados efectivamente a éste, en las fechas establecidas para ello, razón por la cual el despacho insistirá en mantener la decisión tomada sobre el particular, en el mandamiento de pago.

Tampoco se tendrá en cuenta el recibo identificado con la referencia No. 70626016010, relativo al cobro de la matrícula, el seguro escolar y el carné estudiantil para 2013, en el Centro Educativo Integral Colsubsidio–CEIC NORTE (pág. 135 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), habida cuenta de que no contiene el sello de pago y no se adosó el comprobante de su cancelación a través de canales virtuales, en caso de que se haya acudido a éstos últimos, con lo cual se habría probado el cumplimiento alegado.

La misma suerte corre la consignación efectuada con el registro de operación No. 115663049 de 29 de noviembre de 2016, por valor de \$260.000 (pág. 172 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), pues no se tiene certeza de su destinatario y no puede deducirse que corresponde al pago de matrícula de 2016, como lo sugiere el texto allí manuscrito, pues la cuenta a la que se abonaron tales recursos difiere de la relacionada en el recibo del Centro Educativo Integral

Colsubsidio–CEIC Norte, esto es, la No. 0070-00385265 de BANCO DAVIVIENDA S.A. (pág. 135 ibídem).

De lo antes dicho, se concluye que sí tiene cabida el medio de defensa que aquí se analiza, pues lo pretendido en el libelo demandatorio difiere de lo que verdaderamente se adeudaba al momento de la radicación de la demanda, respecto de los gastos por concepto de la educación del menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA y, por eso, se modificará, **parcialmente**, el mandamiento ejecutivo, a fin de **tener en cuenta todos los pagos realizados por el convocado y excluir las sumas atinentes a la pensión del citado adolescente que no se causaron**.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de “*inexistencia de la obligación de pensión de escolaridad en el mes de diciembre de los años 2012-2019*”, es claro que el periodo académico del menor SAMUEL ANTONIO RÍOS MONTOYA, va de febrero a noviembre y no de enero a diciembre de cada año, de lo cual dan cuenta las certificaciones que emitió la Jefe de la Sección Facturación y Cartera de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar–Colsubsidio, razón por la que dicho medio de defensa se abre paso, como fácilmente puede comprenderse.

Finalmente, en lo que concierne a la “*solicitud de imputación de pagos adicionales*”, el Despacho revisó las pruebas documentales adosadas al informativo y encontró que los únicos pagos adicionales efectuados, fueron los realizados en diciembre de 2012, enero de 2013, diciembre de 2015, y febrero y diciembre de 2017, los cuales suman \$477.737, valor que, escasamente, cubre las cuotas de alimentos y de pensión más antiguas, como son, las de julio a octubre de 2012, febrero a diciembre de 2013 y, parcialmente, la de enero de 2014.

Así las cosas, se modificará el mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2019, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria, parcialmente, a sus intereses.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito de “*pago parcial de la obligación*” e “*inexistencia de la obligación de pensión de escolaridad en el mes de diciembre de los años 2012-2019*” que planteó el ejecutado NICOLÁS OVIDIO RÍOS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR**, parcialmente, el numeral 1.1 del auto de 19 de diciembre de 2019 (págs. 114 y 115 del archivo “0001” del cuaderno principal del expediente digital), en el sentido de indicar que, en cuanto se refiere a la cuota de alimentos y a la pensión, se libra mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CUOTA DE ALIMENTOS Y PENSIÓN</b>
2014	Enero	\$ 15.816
	Febrero	\$ 20.707
	Marzo	\$ 20.707
	Abril	\$ 20.707
	Mayo	\$ 20.707
	Junio	\$ 20.707
	Julio	\$ 20.707
	Agosto	\$ 20.707
	Septiembre	\$ 20.707
	Octubre	\$ 20.707
	Noviembre	\$ 20.707
	Diciembre	\$ 25.527
2015	Enero	\$ 32.129
	Febrero	\$ 24.688
	Marzo	\$ 24.688
	Abril	\$ 24.688
	Mayo	\$ 124.688
	Junio	\$ 24.688
	Julio	\$ 24.688
	Agosto	\$ 24.688
	Septiembre	\$ 24.688
	Octubre	\$ 24.688
	Noviembre	\$ 24.688
2016	Enero	\$ 45.638
	Febrero	\$ 267.166
	Marzo	\$ 37.166
	Abril	\$ 37.166
	Mayo	\$ 37.166
	Junio	\$ 37.166
	Julio	\$ 37.166

	Agosto	\$ 37.166
	Septiembre	\$ 37.166
	Octubre	\$ 37.166
	Noviembre	\$ 267.166
	Diciembre	\$ 160.638
2017	Enero	\$ 171.883
	Marzo	\$ 285.867
	Abril	\$ 135.867
	Mayo	\$ 45.867
	Junio	\$ 45.867
	Julio	\$ 45.867
	Agosto	\$ 45.867
	Septiembre	\$ 45.867
	Octubre	\$ 45.867
	Noviembre	\$ 45.867
2018	Enero	\$ 182.024
	Febrero	\$ 52.734
	Marzo	\$ 52.734
	Abril	\$ 302.734
	Mayo	\$ 182.734
	Junio	\$ 152.734
	Julio	\$ 152.734
	Agosto	\$ 152.734
	Septiembre	\$ 152.734
	Octubre	\$ 152.734
	Noviembre	\$ 152.734
	Diciembre	\$ 82.024
2019	Enero	\$ 92.945
	Febrero	\$ 220.898
	Marzo	\$ 220.898
	Abril	\$ 220.898
	Mayo	\$ 220.898
	Junio	\$ 220.898
	Julio	\$ 220.898
	Agosto	\$ 220.898
	Septiembre	\$ 220.898
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 6.211.561</b>

En todo lo demás, la providencia antes mencionada se mantiene incólume.

**TERCERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta lo señalado en los ordinales 1° y 2° de la presente decisión.

**CUARTO.-** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito; ténganse en cuenta para ello los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, desde el 4 de marzo de 2020.

**QUINTO.-** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

**SEXTO.-** En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, acápite “*En única y primera instancia*”, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada en un 80%. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$416.150**.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**NOVENO.-** Finalmente, devuélvase las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**

**Juez**

**Familia 01 Transitorio Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff0dd99d229a7c0510e7965624df3330ae24c0b50e09948c2552b94d581bd36**

Documento generado en 25/08/2021 03:09:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**